



Radicado: **080013153009 2023 00065 00**
Proceso: **PRUEBA ANTICIPADA - Interrogatorio de parte**
Demandantes: **MARIA LUISA PEDRAZA DEL PORTILLO**
Demandado: **GLORIA ELENA PEDRAZA DE CASTAÑEDA**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual desde el correo electrónico gegolli09@gmail.com, y previa las formalidades de reparto fue asignada a este despacho judicial el día 29 de marzo del 2022. Lo anterior para que se sirva proveer
Barranquilla, 12 de abril de 2023.

Secretario

HARBHEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a realizar el respectivo control de admisibilidad de la prueba anticipada de la referencia, asignada por reparto el día 29 de marzo del 2022, en los siguientes términos:

El doctor GERARDO JOSÉ GONZALEZ LLINAS identificado con la cédula de ciudadanía N°8.670.774, portador de la Tarjeta Profesional N° 24317 del C. S. de la J y correo electrónico gegolli09@gmail.com, actuando como apoderado judicial de la señora **MARIA LUISA PEDRAZA DEL PORTILLO** identificada con cédula de ciudadanía N°22.374.021, domiciliada en la calle 93 N° 42C 123 edificio Tabor, correo electrónico: claudelpp@hotmail.com, presenta solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA - Interrogatorio de parte**, contra la señora **GLORIA ELENA PEDRAZA DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°22.397.280, domiciliada en la carrera 41D N°79- 48, correo electrónico: gloria.pedraza.castaneda@gmail.com, de la cual manifiesta haber obtenido los correos del proceso que las partes tuvieron en el juzgado de familia.

Examinada la solicitud, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84 y 184 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe aportar el poder para actuar en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020, ordenamiento vigente al momento de la presentación, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva o señalar que lo tiene en su poder.
- Debe indicar de manera clara y concreta lo que pretende probar a través de la prueba de interrogatorio solicitada, conforme exige para la presentación de este tipo de asuntos el artículo 184 del Código General del Proceso, toda vez que manifiesta que pretende probar la mora de cánones de arrendamiento, pero en las preguntas del interrogatorio cuestiona temas adicionales como cruce de cuentas con agencia de arrendamiento y sobre el cumplimiento de la sentencia del Juzgado de Familia.

Además, relata que los cánones de arriendo cuya mora pretende probar son producto de un acuerdo dentro de la partición de herencia celebrado el 16 de agosto de 2022, y más adelante indica que no existe otro medio para demostrar el contrato de arrendamiento; de

tal suerte, que si lo que pretende probar es el monto de la deuda o determinar las cuentas por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a la cuota parte del inmueble del cual es titular, no es el interrogatorio el medio idóneo, pues para tal efecto pude convocar a una rendición de cuentas, o si lo pretendido es probar el contrato de arriendo, no resultaría necesario el interrogatorio, pues del acuerdo suscrito el 16 de agosto de 2022 se desprende el compromiso u obligación de suscribir un contrato de arriendo sobre la cuota parte del inmueble respectiva, existiendo una vía judicial expedida para tal efecto, como es la acción ejecutiva; esto, sin perjuicio de lo que realmente se pretenda, pues como se dijo, no existe claridad sobre el objeto o lo que pretende probar con el interrogatorio de parte solicitado.

Finalmente, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, copiando a la vez a la contraparte.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL - Interrogatorio de Parte**, presentada por la señora **MARIA LUISA PEDRAZA DEL PORTILLO** identificada con cédula de ciudadanía N°22.374.021, en contra de la GLORIA ELENA PEDRAZA DE CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía N°22.397.280, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería al doctor GERARDO JOSÉ GONZALEZ LLINAS identificado con la cédula de ciudadanía N°8.670.774, portador de la Tarjeta Profesional N°24317 del C. S. de la J por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a86015f5d0b68146e8b8623232757c8af76b1a2e4af7b883286103d8623c4c**

Documento generado en 13/04/2023 03:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>